

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 16962.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De las Prevenciones y Autoridades Competentes

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones de los servidores públicos;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;
- IV. Las causas de responsabilidad y sanciones en materia de juicio político;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;
- VI. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y
- VII. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia;
- III. El Tribunal de lo Administrativo;

- IV. El Tribunal Electoral;
- V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- VI. El Consejo de la Judicatura del Estado;
- VII. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;
- VIII. La Contraloría del Estado;
- IX. Las secretarías, dependencias y entidades paraestatales del Ejecutivo;
- X. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales;
- XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XII. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado;
- XIII. La Auditoría Superior; y
- XIV. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 4º. Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO

Capítulo I Sujetos y causas de Juicio Político

Artículo 5º. Podrán ser sujetos de juicio político, los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Ejecutivo del Estado, el Procurador General de Justicia, el Procurador Social y el Contralor del Estado; los integrantes del Consejo de la Judicatura, los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; el presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado; los presidentes, síndicos, regidores o concejales; y los funcionarios encargados de la hacienda municipal; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria.

Artículo 6º. Es procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 7º. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

- I. El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas y reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. Los actos u omisiones encaminados a alterar la forma de gobierno republicano, representativo y popular establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Jalisco;

III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, siempre y cuando estén fundadas en sentencias firmes emanadas de los tribunales competentes;

IV. Los actos u omisiones que contravengan la Constitución local o las leyes que de ella emanan o los reglamentos, cuando causen daños patrimoniales graves al Estado, al Municipio o a la sociedad, o motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones;

V. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente. Cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor;

VI. Recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente; y

VII. El no realizar el cobro de un crédito fiscal o cargo fiscal conforme a la ley, y que el Congreso del Estado de Jalisco, haya determinado hacer conforme al procedimiento que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

El ataque, la violación, el daño o trastorno a que se refieren las fracciones anteriores, debe ser cierto y existir la evidencia de haberse producido como consecuencia directa e inmediata del acto u omisión del servidor público.

No procederá en ningún caso el juicio político por ataques, violaciones, daños o trastornos futuros o inciertos, posibles o hipotéticos, ni cuando se actúe en cumplimiento de ejecución de las leyes.

Para determinar la gravedad de la violación, el daño o el trastorno, se deberá considerar la intencionalidad, la perturbación del servicio, el posible atentado a la dignidad del servicio, la reiteración o la reincidencia.

En todos los casos, para establecer los criterios que determinen la gravedad de la responsabilidad del servidor público, se considerarán los dictámenes, resoluciones o sentencias precedentes emitidos en casos similares por la Comisión de Responsabilidades o el Pleno de la Asamblea del Congreso, en su caso.

El gobernador, los diputados del Congreso del Estado y los magistrados del Poder Judicial del Estado serán responsables ante el Congreso de la Unión por violaciones graves a la Constitución federal y a las leyes que de ella emanen, así como por el indebido manejo de fondos y recursos federales. En estos casos, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá conforme a lo previsto en la presente ley.

Capítulo II

Del Procedimiento de Juicio Político

Artículo 8º. Corresponde al Congreso del Estado, substanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como jurado de sentencia.

La Comisión de Responsabilidades del propio Congreso, con el auxilio de su órgano técnico de responsabilidades, será la competente para substanciar el procedimiento, encargándose además del examen previo de denuncia del juicio político, funcionando como órgano de instrucción y órgano de acusación.

Artículo 9º. Son partes en el procedimiento de juicio político:

I. El servidor público denunciado o su defensor, desde el momento en que surta efectos el emplazamiento legal;

II. El ciudadano denunciante desde el momento de presentación de la denuncia hasta el cierre del período de instrucción con la formulación de conclusiones por parte de la Comisión de Responsabilidades; y

III. La Comisión de Responsabilidades desde que formula conclusiones acusatorias, hasta la emisión de la resolución por parte del Congreso del Estado.

En ningún momento y por ninguna circunstancia el Pleno de la Asamblea del Congreso del Estado puede ser parte en el procedimiento.

Artículo 10. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso del Estado contra alguno de los servidores públicos contemplados en el artículo 5º del presente ordenamiento, y sólo por las conductas previstas en el artículo 7º de esta ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Responsabilidades, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes, cuando el mismo denunciante señale la relación que tienen dichos medios de prueba solicitados con los hechos denunciados y manifieste, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de aportarlas.

No se aceptarán denuncias anónimas.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Sección Primera

De los requisitos que debe contener la denuncia de juicio político

Artículo 11. El escrito de denuncia de juicio político deberá contener:

I. Nombre del o los denunciante(s);

II. Domicilio que señalen para recibir notificaciones;

III. Nombre del servidor público denunciado e indicación del cargo que desempeña o desempeñó;

IV. Bajo protesta de decir verdad, una relación clara de las acciones u omisiones que contemplen las condiciones de modo, tiempo y lugar y que, a consideración del denunciante, encuadren en las conductas establecidas en el artículo 7º de este ordenamiento;

V. Las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y, en su caso, la solicitud de que la Comisión de Responsabilidades recabe las pruebas a las que el denunciante no tiene acceso; y

VI. Firma autógrafa del denunciante o los denunciante(s).

Sección Segunda

Del examen previo

Artículo 12. El escrito de denuncia deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado y ratificarse en forma personal dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el órgano técnico de Responsabilidades de la Comisión de Responsabilidades.

Cuando la denuncia no sea ratificada dentro del plazo previsto, se tendrá como no interpuesta.

Una vez ratificada la denuncia, no procede el desistimiento. El órgano técnico de Responsabilidades la remitirá al Pleno de la Asamblea para su conocimiento y para que, previo acuerdo, sea turnada a la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 13. La Comisión de Responsabilidades deberá, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de que le sea turnada la denuncia, emitir un dictamen en el que determine si es procedente la incoación del procedimiento o si debe desecharse de plano la denuncia.

Para que se declare la incoación del procedimiento de juicio político, se deberán reunir todas y cada una de las siguientes condiciones:

I. Que la denuncia contenga todos los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente ordenamiento;

II. Que el denunciado se encuentre entre los sujetos de juicio político que contempla la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 5º de la presente ley; y

III. Que la denuncia fue presentada en el tiempo y forma que establecen los artículos 10 y 11 del presente ordenamiento.

Si no se reúnen todos los requisitos y condiciones anteriores, el dictamen que se presente al Pleno del Congreso del Estado por parte de la Comisión de Responsabilidades deberá proponer invariablemente desechar de plano la denuncia.

Artículo 14. Si del análisis de la denuncia, la Comisión de Responsabilidades determina que la misma adolece de alguno de los requisitos formales o la narración de los hechos denunciados es obscura y confusa, se prevendrá al denunciante para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, aporte los requisitos omitidos o aclare los hechos denunciados.

Si en el plazo otorgado el denunciante no cumple con las prevenciones que se le formulen, la Comisión de Responsabilidades presentará al Pleno del Congreso del Estado un dictamen en el que se deseche de plano la denuncia planteada.

Artículo 15. En todo momento, la Comisión de Responsabilidades mediante acuerdo interno, tendrá la facultad de solicitar los informes que juzgue oportunos a toda clase de autoridades, así como copias certificadas de los documentos que obren en oficinas y archivos públicos, pudiendo además apersonarse en dichas oficinas, de manera colegiada o individual, para examinar expedientes, libros o constancias de cualquier especie, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos controvertidos.

Artículo 16. Cuando por el cúmulo de diligencias que la Comisión de Responsabilidades deba practicar, para abrir un período de investigación o por falta de datos, no pudiere emitir el dictamen en el plazo señalado en el artículo 13 del presente ordenamiento, lo podrá ampliar mediante acuerdo interno y por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya expirado el plazo inicial. De este trámite se dará aviso a la Asamblea del Congreso en Pleno.

Artículo 17. Todas las resoluciones que emita el Pleno de la Asamblea deberán ser notificadas a las partes.

Cuando la resolución deseche de plano la denuncia, el denunciante podrá solicitar el recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, mediante escrito dirigido al Congreso del Estado en el que deberá expresar los motivos por los que considera que se debe revisar la resolución emitida.

Una vez recibido el escrito de recurso de revisión, la Asamblea lo turnará a la Comisión de Responsabilidades para que lo analice y emita dictamen en un plazo no mayor de diez días hábiles, en el cual podrá proponer a la Asamblea la confirmación o modificación de la resolución sujeta a este procedimiento.

Si no se presenta el escrito de recurso de revisión dentro del término previsto o, una vez presentado, la Asamblea lo considera improcedente, el expediente deberá archivarse como asunto concluido, sin que pueda solicitarse con posterioridad el recurso de revisión.

Artículo 18. Dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que la Asamblea del Congreso del Estado en Pleno declare la incoación del procedimiento de juicio político, se notificará personalmente al denunciado con las siguientes prevenciones:

I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;

II. Se le extenderá copia de la denuncia, de sus documentos anexos y del dictamen de incoación del procedimiento aprobado por la Asamblea;

III. Se le hará saber que para su garantía de audiencia y defensa puede comparecer o informar por escrito y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos o lo exoneren de responsabilidad dentro de los siguientes siete días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación;

IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar personas de su confianza para que lo defiendan; y

V. Se le prevendrá para que señale domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones.

Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los siete días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

Sección Cuarta (sic) Del sobreseimiento

Artículo 19. Incoado el procedimiento de juicio político, la Asamblea en Pleno, a petición de la Comisión de Responsabilidades o de cualquiera de las partes, deberá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas contenidas en el siguiente artículo.

Artículo 20. Son causas de sobreseimiento del procedimiento de juicio político:

I. La muerte del denunciado acaecida durante el procedimiento;

II. La imposibilidad material de aplicar la pena;

III. Que la aplicación de la pena se haga innecesaria;

IV. Que la Comisión de Responsabilidades determine no acusar; y

V. Cuando el Pleno de la Asamblea, erigida en jurado de acusación, declare la improcedencia de la acusación presentada por la Comisión de Responsabilidades.

Sección Quinta De las Pruebas

Artículo 21. Una vez cerrado el plazo para que el denunciado comparezca personalmente o por escrito y ofrezca las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar los hechos o su presunta responsabilidad, la Comisión de Responsabilidades se abocará a recibir y calificar todas y cada una

de las pruebas aportadas, notificando al denunciante y al servidor público denunciado el respectivo acuerdo. Realizado el estudio de la procedencia de las pruebas, la Comisión de Responsabilidades abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de las pruebas admitidas al denunciante y al servidor público denunciado, así como las que la propia Comisión estime necesarias para lograr esclarecer la verdad histórica de los hechos.

Artículo 22. La Comisión de Responsabilidades calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio no sean procedentes.

Se admitirán todo tipo de medios probatorios, con excepción de la confesional y la testimonial, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos controvertidos y no sean contrarias a derecho.

Cuando la Comisión de Responsabilidades lo estime pertinente, podrá por cualquier medio legal, investigar la autenticidad de las pruebas.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas o es preciso allegarse de otras, la Comisión podrá ampliar dicho plazo por el término que resulte estrictamente necesario.

Artículo 23. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días hábiles, después de los cuales, se pondrá por otros tantos a la vista del servidor público denunciado y de su defensor, a fin de que las partes tomen los datos que requieran para formular sus alegatos.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión de los plazos que establece el párrafo anterior, las partes deberán entregar a la Comisión de Responsabilidades sus alegatos por escrito.

Artículo 24. Una vez cerrado el término para la presentación de los alegatos, se hayan o no presentado éstos, la Comisión de Responsabilidades elaborará sus conclusiones, para lo cual se basará en las constancias del procedimiento que obren en el expediente. Para este efecto, analizará los hechos imputados, valorará las pruebas desahogadas y, en su caso, los alegatos, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para fundar la terminación o continuación del procedimiento.

Artículo 25. Si de las constancias procesales se desprende la inocencia del indiciado, la Comisión de Responsabilidades propondrá en sus conclusiones que no ha lugar a acusar. De dicho dictamen deberá darse cuenta a la Asamblea en Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 26. En el caso de que de las constancias procesales se advierta la veracidad de los hechos denunciados y la responsabilidad del denunciado, la Comisión de Responsabilidades deberá emitir conclusiones acusatorias con las siguientes consideraciones:

I. Se incluirá una descripción exacta de los hechos, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se establecerá en cual de las hipótesis previstas en el artículo 7º del presente ordenamiento encuadran;

II. Se determinará si existe la certeza de que los hechos están legalmente comprobados y se detallarán los elementos de convicción que así lo acreditan;

III. Se expresará si quedó demostrada la presunta responsabilidad del denunciado, precisando los elementos de convicción que llevaron a la Comisión de Responsabilidades a esta conclusión; y

IV. La sanción que a juicio de la Comisión de Responsabilidades deba imponerse en caso de que se declare culpable al denunciado.

Artículo 27. Si se determina que los hechos encuadran en la fracción IV del artículo 7º del presente ordenamiento, se deberá precisar además:

- I. Los artículos de la Constitución del Estado o de las leyes o reglamentos que se hubieren contravenido;
- II. Una descripción completa de los daños o trastornos causados;
- III. Las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que el daño o trastorno causado es grave;
- IV. La relación causal directa entre el acto u omisión del servidor público y el daño o trastorno causados; y
- V. Las pruebas y su valoración que permitió a la Comisión de Responsabilidades acreditar los incisos anteriores.

Artículo 28. Cuando la Comisión de Responsabilidades resuelva en su dictamen que procede acusar al servidor público denunciado, el Pleno de la Asamblea del Congreso del Estado, que para tal efecto se erigirá en jurado de acusación, se abocará a estudiar la procedencia o improcedencia de la acusación, sin entrar al estudio del fondo del asunto; determinará, por mayoría de votos de los diputados presentes, la admisión o rechazo de la misma, especificando si se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en los dos artículos anteriores.

Sección Sexta **De la Etapa de Sentencia**

Artículo 29. Una vez aprobada la procedencia de la acusación, la Asamblea se erigirá en jurado de sentencia y citará a la Comisión de Responsabilidades, al acusado y a su defensor a una sesión extraordinaria en un término que no exceda de cinco días hábiles y que tendrá el siguiente desarrollo:

- I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas, así como a las conclusiones acusatorias formuladas por la Comisión de Responsabilidades, la cual deberá hacer las aclaraciones que le soliciten el acusado, su defensor o cualquier diputado integrante de la Asamblea;
- II. Se otorgará el uso de la palabra al acusado o a su defensor para que expresen lo que a su derecho convenga;
- III. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en Pleno, discutirá los hechos vertidos y la existencia de responsabilidad del servidor público denunciado;
- IV. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni a ningún diputado integrante de la Comisión de Responsabilidades, con la excepción de que cualquier integrante de la Asamblea solicite nuevas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos;
- V. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. La Asamblea en Pleno resolverá lo procedente, por cuando menos el voto del sesenta por ciento de los diputados que la integran, con excepción de los diputados que forman parte de la Comisión de Responsabilidades; y
- VI. La resolución podrá ser absolutoria o condenatoria, en cuyo caso, deberá establecer la sanción o sanciones pertinentes, correspondiendo al presidente del Pleno hacer la declaratoria respectiva.

Sección Séptima **Disposiciones para la aplicación de las sanciones**

Artículo 30. Si la resolución de juicio político que emita el Congreso del Estado es condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución, en caso de encontrarse en funciones, y con la

inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años.

Las sanciones deben aplicarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere incoado el procedimiento.

Para determinar la sanción que se aplicará al servidor público se deberá tomar en consideración:

- I. La jerarquía del empleo, cargo o comisión del servidor público;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El monto del daño de la infracción cometida, en su caso; y
- IV. El grado de intervención por parte del servidor público en el acto u omisión que dieron motivo al procedimiento.

TÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE JUICIO PENAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 31. Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y el Procurador Social; los magistrados del Poder Judicial del Estado; el presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado; los presidentes municipales, síndicos, regidores y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales, será necesario que se declare por parte del Congreso que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 32. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos, a que se refiere el artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá la declaración de procedencia en caso de que el servidor público tenga el carácter de suplente y no se encuentre en el ejercicio del cargo.

Artículo 33. Para declarar que ha lugar a ejercitar la acción penal, es necesario que existan elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y que éstos hagan probable la responsabilidad del servidor público.

Capítulo II Del Procedimiento

Artículo 34. Cuando el ministerio público concluya una averiguación previa y determine ejercitar la acción penal en contra de alguno de los servidores públicos contemplados en el primer párrafo del artículo 31 del presente ordenamiento, como requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal correspondiente, el Procurador General de Justicia del Estado deberá solicitar, ante el Congreso del Estado, la declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 35. El escrito de solicitud de declaración de procedencia de juicio penal se presentará por duplicado en la Secretaría General del Congreso del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Deberá estar firmado por el Procurador General de Justicia en el Estado; y
- II. Deberá estar acompañado con copias certificadas del expediente completo que contenga la averiguación previa, incluyendo la determinación del ejercicio de la acción penal.

Artículo 36. Una vez presentado el escrito, el Secretario General del Congreso, lo remitirá al Pleno de la Asamblea para que éste la turne a la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 37. La Comisión de Responsabilidades, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, notificará al denunciado la apertura del procedimiento de declaración de procedencia de juicio penal, observando en todo momento las siguientes prevenciones:

- I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;
- II. Se le extenderá un juego de copias del escrito de solicitud presentado por el Procurador General de Justicia del Estado y del expediente que contenga la averiguación previa;
- III. Se le hará saber que puede comparecer o presentar sus alegatos por escrito, dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquél en que surta efectos la notificación;
- IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar una persona de su confianza para que lo defienda; y
- V. Se le prevendrá para que señale domicilio para oír todo tipo de notificaciones.

Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los cinco días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

Artículo 38. La Comisión de Responsabilidades analizará la averiguación previa y la determinación que le haga llegar el Procurador General de Justicia del Estado, así como los alegatos y argumentos esgrimidos por el denunciado. Deberá emitir un dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, por medio del cual determinará si ha lugar o no a la procedencia del juicio penal en contra del servidor público denunciado.

Artículo 39. Dada la cuenta del dictamen, el presidente del Congreso del Estado anunciará a la Asamblea que debe erigirse en jurado de procedencia que deberá verificarse al día siguiente y mandará citar para la audiencia, al Procurador General de Justicia, al servidor público denunciado y a su defensor.

Si el Procurador General de Justicia lo considera conveniente, podrá ser acompañado para el desahogo de la audiencia del servidor público que llevó a cabo la averiguación previa.

Artículo 40. El día designado para la audiencia, se observará el siguiente desarrollo:

- I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales, las cuales se integran por:
 - a) Las conclusiones de la averiguación previa y la determinación del ejercicio de la acción penal presentadas por el Procurador General de Justicia en el Estado; y
 - b) Los alegatos presentados por el servidor público denunciado o por su defensor;
- II. Se otorgará el uso de la palabra en primer término al Procurador General de Justicia o en su caso, al servidor público que le acompañe y, posteriormente al acusado o a su defensor para que expresen lo que a su derecho convenga;

III. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en Pleno, discutirá los hechos vertidos y la existencia de la probable responsabilidad del servidor público denunciado;

IV. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni al Procurador General de Justicia en el Estado o al servidor público que le acompañe, con la excepción de que cualquier integrante de la Asamblea solicite algunas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos; y

V. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor, así como el Procurador de Justicia así como el servidor público que le acompañe. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. La Asamblea, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

Artículo 41. Si el Pleno de la Asamblea declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público denunciado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad penal por el desempeño del empleo cargo o comisión, y se declarará que el término para el ejercicio de la acción penal queda en suspenso en tanto el servidor público continúe en funciones; la resolución en la que se niegue la declaración de procedencia de juicio penal no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso a partir del momento en que el servidor público denunciado deje de estar en funciones.

La declaratoria del Congreso de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Por ningún motivo, las resoluciones de declaración de procedencia de juicio penal podrán tener trascendencia jurídica en el juicio penal seguido ante las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

Artículo 42. No podrá seguirse proceso penal a alguno de los servidores públicos de los que hace referencia el artículo 31 de esta ley sin que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos que contiene el presente capítulo.

En caso de que se haya ejercitado la acción penal en contra de algún servidor público con inmunidad, el Congreso del Estado, a través de la Secretaría, libraré oficio al juez que conozca de la causa a fin de que suspenda el procedimiento, en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder, ordenando deje sin efecto cualquier acto procesal que se hubiere dictado.

Artículo 43. Si una vez procesado el servidor público resultare absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, enterándole los sueldos que hubiere dejado de percibir.

Capítulo III

De la Declaración de Procedencia de Juicio Penal por la comisión de delitos federales

Artículo 44. El gobernador, los diputados del Congreso del Estado, los magistrados del Poder Judicial del Estado y los miembros del Consejo de la Judicatura, gozan de inmunidad constitucional por la comisión de delitos federales en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45. Cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior hubiere sido sujeto de Declaración de Procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del título IV de la Constitución Federal, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá en lo pertinente conforme a lo previsto en la presente ley.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Capítulo Único

Artículo 46. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal, son inatacables.

Artículo 47. La Secretaría General del Congreso del Estado enviará a la Asamblea, por riguroso turno, las denuncias o acusaciones que se presenten.

Artículo 48. Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos en la presente ley relativos al juicio político o a la declaración de procedencia de juicio penal, tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 49. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento, para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 50. Cuando la Comisión de Responsabilidades o la Asamblea deba practicar una diligencia de pruebas que requiera la presencia del denunciado, se notificará personalmente a este último para que concurra a ella.

Artículo 51. Se podrá encomendar al juez de primera instancia que corresponda, al ministerio público o a la autoridad municipal del lugar, la práctica de aquellas diligencias que deban desahogarse fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente de la Comisión de Responsabilidades o por los diputados secretarios del Congreso, al que se acompañará testimonio de las constancias necesarias.

El juez de primera instancia, el ministerio público o la autoridad municipal respectiva, practicarán las diligencias que se les encomienden, con estricta sujeción a las indicaciones que contenga el despacho correspondiente.

Para la práctica de las diligencias, todas las comunicaciones se entregarán personalmente o, en su defecto, se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 52. Los diputados miembros del Congreso y los empleados integrantes del órgano técnico de responsabilidades, que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse y en su caso ser recusados, sólo cuando tuvieren con el denunciado o con el denunciante alguno de los siguientes vínculos:

I. Parentesco hasta el cuarto grado en cualquier línea;

II. Amistad estrecha;

III. Enemistad manifiesta;

IV. Ser denunciante o defensor en el procedimiento de que se trate;

V. Relación laboral de subordinación;

VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal, de alguno de los interesados;

VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título; o

VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

Sólo con expresión de causa podrá recusarse a cualquiera de los diputados o a los miembros del órgano técnico jurídico de estudio y cuenta del Congreso del Estado que deban participar en actos del procedimiento.

La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, cualquier miembro de la Comisión de Responsabilidades o por el denunciante, desde el momento en que el denunciado es emplazado, hasta la fecha en que se cite para la audiencia en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político, o en jurado de procedencia, en los casos de declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 53. Presentada la excusa o recusación, la Comisión de Responsabilidades o la Asamblea en Pleno, en su caso, sin intervención del recusado, la calificará dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

Declarada procedente la excusa o recusación, tratándose de algún miembro de la Comisión de Responsabilidades, se llamará a otro diputado para que lo supla.

Artículo 54. La Asamblea, la Comisión de Responsabilidades, el denunciante, así como el servidor público denunciado y su defensor, podrán solicitar a las oficinas o establecimientos públicos, copias certificadas de los documentos y expedientes originales que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o la Asamblea y que se relacionen con los hechos motivos del procedimiento de que se trate.

Las autoridades estarán obligadas a entregar las constancias señaladas; si no lo hicieren, la Comisión de Responsabilidades o la Asamblea, les fijará un plazo máximo de cinco días hábiles para que las expida, apercibida de que, en caso de no cumplir con su obligación, se le fincarán por medio de su superior jerárquico, responsabilidades administrativas.

Artículo 55. La Asamblea del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado de acusación, de sentencia o de procedencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.

Artículo 56. Cuando en el curso del procedimiento seguido a algún servidor público se presentare nueva denuncia o requerimiento en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo al presente título, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos.

Si la acumulación fuere procedente, la Comisión de Responsabilidades formulará sus conclusiones en un solo documento o dictamen, que comprenderá el resultado que se obtenga de los diversos procedimientos.

Artículo 57. Tanto la Comisión de Responsabilidades como la Asamblea del Congreso podrán disponer las medidas de apercibimiento que consideren necesarias, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión o junta interna donde se tome la determinación.

Artículo 58. En ningún caso tendrán derecho de voto los diputados que hubieren presentado la denuncia contra el servidor público sujeto a proceso; tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando renuncien a éste después de haberlo ejercido, ni aquellos cuya excusa o recusación haya sido declarada procedente.

Artículo 59. En todos los casos no previstos en el presente ordenamiento, para las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo para la discusión, votación y aprobación de las leyes. En todos los casos las votaciones deberán realizarse de manera nominal para formular, aprobar o rechazar las conclusiones o dictámenes que para tales efectos formule la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 60. Las declaraciones de procedencia o las sentencias de juicio político aprobadas por la Asamblea con arreglo a esta ley, se comunicarán a los tribunales del Poder Judicial del Estado, al ayuntamiento correspondiente, si se tratare de alguno de sus integrantes; y al titular del Poder

Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

En todos los casos relativos a la materia sustantiva o adjetiva no previstos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

III. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado, o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

X. Informar por escrito a su superior jerárquico inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, debiendo observar las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior sobre su atención, tramitación o resolución;

XI. Abstenerse de ejercer sus funciones, después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber cesado, por cualquier otra causa, en sus funciones;

XII. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores más de quince días continuos o treinta discontinuos, en un año, así como otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XIII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, o particular, que la ley le prohíba;

XIV. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación, de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XV. Abstenerse de intervenir en el nombramiento, contratación, o promoción, por sí o por conducto de otro servidor público, a personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, para ocupar algún cargo público de los señalados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Cuando al momento en que el servidor público asumió el cargo o comisión de que se trate ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública, el familiar comprendido dentro de esta restricción, no existirá responsabilidad;

XVI. Abstenerse de solicitar, aceptar, recibir u obtener por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio, para sí o para un tercero u ofrecer una promesa para hacer, dejar de hacer o promover algo legal o ilegal relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta por un año después de que haya cumplido el ejercicio de sus funciones;

XVII. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XIX. Abstenerse de realizar violaciones a los planes, programas, y presupuesto de la administración pública estatal o municipal o a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos de dichas entidades;

XX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Cuando el planteamiento que por escrito formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al órgano de control competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad y debe hacer del conocimiento del trámite al subalterno interesado;

XXII. Entregar formalmente a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones. Esta entrega deberá realizarse a más tardar a los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, debiendo elaborar un acta circunstanciada.

Cuando se trate del cambio de la administración pública municipal, el ayuntamiento saliente hará entrega al nuevo gobierno municipal de los conceptos relacionados en el párrafo anterior, al día siguiente de la instalación del nuevo Ayuntamiento; además, en el mismo plazo, cada uno de los

responsables de las dependencias municipales deberá entregar al nuevo titular los efectos patrimoniales de referencia y sólo en el caso de que la conclusión de la entrega ameritare más tiempo, se tomará el estrictamente necesario;

XXIII. Recibir, al entrar en posesión del cargo, los recursos y documentos a que se refiere la fracción anterior, verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, verificar los inventarios, informes y demás documentación anexa. Debe de solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega y recepción;

XXIV. Abstenerse en el ejercicio de su cargo o funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte sin la autorización previa y específica de quien de acuerdo a la ley deba hacerlo;

XXV. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recibir las promociones de carácter administrativo, que les sean presentadas a los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, en forma escrita por los administrados;

XXVI. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

XXVII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

XXVIII. Los funcionarios encargados de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, que no realicen la presentación y entrega de las cuentas públicas dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones previstas por la ley;

XXIX. Abstenerse de utilizar los vehículos propiedad de las autoridades a las que se refiere el artículo 3º. de esta ley o que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivo;

XXX. Atender la colaboración, requerimientos y apercibimientos fundados y motivados que les hagan las dependencias estatales, federales, municipales y organismos públicos descentralizados;

XXXI. Consultar el Registro Policial y el registro de las inhabilitaciones que refiere el artículo 80 de la presente ley, antes del ingreso de toda persona a cualquier institución;

XXXII. Actuar de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, sin incurrir en silencio administrativo;

XXXIII. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo 63 de la presente ley y de evitar que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para la no presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida conducta que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten;

XXXIV. Informar al área de recursos humanos o quien haga sus veces, dentro de las autoridades descritas en el artículo 3º. de esta ley, el cambio de domicilio particular;

XXXV. Responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

A petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Jalisco podrá llamar, a los servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y

XXXVII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando las conductas u omisiones a las que se refiere el párrafo anterior devengan en el pago de prestaciones económicas por parte de la entidad pública, se impondrá preferentemente la sanción pecuniaria prevista en la fracción III del artículo 72 de esta ley.

Artículo 62-Bis. Derogado.

Artículo 62-Ter. Derogado.

Artículo 63. Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas. La denuncia de responsabilidad administrativa podrá formularse de forma oral o por escrito. Cuando la denuncia sea de forma oral, se hará constar en acta que levantará el servidor público del órgano de control disciplinario que la reciba. Cuando sean por escrito, deberán contener el domicilio y la firma o huella digital del que la presente.

En ningún caso será necesaria la ratificación de la queja o denuncia interpuesta.

Los órganos de control disciplinario, de oficio, podrán deslindar causas de responsabilidad administrativa a través de los procedimientos establecidos en el presente título.

Las autoridades señaladas en el artículo 3º. de esta ley establecerán los órganos de control disciplinario a los que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos que presumiblemente incurran en responsabilidad administrativa, responsabilidad que deberá deslindarse conforme a los procedimientos contemplados en el presente título. El denunciante puede coadyuvar con la autoridad que instruya la investigación administrativa o el procedimiento sancionatorio, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. El órgano de control disciplinario debe manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia en el procedimiento de investigación, o bien, en el acuerdo que determine dar vista al titular de la entidad pública para el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

Recibida la denuncia o queja, el órgano de control disciplinario deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o del procedimiento sancionatorio, según sea el caso, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberla recibido. La inactividad procesal o el desahogo del procedimiento administrativo que no se ajuste a los términos o plazos legales establecidos por la ley, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 64. En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º. de esta ley deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano disciplinario que atienda las quejas y denuncias de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los

demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley.

Artículo 66. Los titulares de las entidades públicas que conforme a la presente ley deban aplicar las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño a la respectiva autoridad que refiere el artículo 3º. de la presente ley.

Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley.

Artículo 67. Para los efectos del presente título, se entenderá por titulares de las entidades públicas:

I. En el Poder Legislativo:

- a) En el Congreso del Estado, representado por el Secretario General;
- b) En la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, representado por el Auditor Superior.

En el Poder Ejecutivo y la administración pública estatal, el Gobernador del Estado, y en general en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo dispongan su Ley Orgánica y su reglamento interior;

III. En el Poder Judicial:

- a) En el Supremo Tribunal de Justicia, el pleno, representado por el Magistrado Presidente;
- b) En el Tribunal de lo Administrativo, su respectivo pleno, representado por su Presidente; y
- c) En el Tribunal Electoral, el pleno, representado por su Presidente;

IV. En el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el pleno, representado por su Presidente;

V. En el Consejo de la Judicatura del Estado, el pleno, representado por su Presidente;

VI. En el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, el Consejo, representado por su Presidente;

VII. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el pleno, representado por su Presidente;

VIII. En los municipios, el Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal;

IX. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Consejo, representado por su Presidente;

X. En el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, el Consejo, representado por su Presidente; y

XI. En los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.

Artículo 68. Para efectos del presente título, se entenderá por superior jerárquico, al servidor público de mayor jerarquía dentro de una dependencia, dirección, unidad administrativa u oficina perteneciente a una entidad pública.

Artículo 69. Los órganos de control disciplinario tendrán un libro de gobierno anual donde se registrarán las quejas y denuncias contra servidores públicos; en éste se asentarán:

I. El nombre del denunciante;

II. El número de expediente asignado;

III. El nombre, puesto y lugar de asignación dentro de la entidad pública del servidor público denunciado;

IV. La fecha de la denuncia;

V. Los hechos y circunstancias que se denuncian; y

VI. El nombre del servidor público del órgano de control disciplinario, que tendrá bajo resguardo el expediente como responsable de su instrucción.

La información contenida en el libro anterior es considerada como reservada en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La actualización y resguardo del libro será responsabilidad del superior jerárquico o del encargado del órgano de control disciplinario respectivo.

Artículo 70. Las autoridades deberán expedir, a solicitud de cualquier interesado, constancias que acrediten la no existencia de sanción administrativa.

Artículo 71. Para lo no dispuesto por el presente título, servirá de norma supletoria la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En ausencia de una institución jurídica procedimental a suplir, servirá de apoyo el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Capítulo II

Disposiciones comunes

Sección Primera

Sanciones administrativas

Artículo 72. Las sanciones por responsabilidades administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Sanción pecuniaria;

IV. Suspensión en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, de tres a treinta días laborables;

V. Destitución;

VI. Inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

VII. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Sección Segunda

Apercibimiento

Artículo 73. El apercibimiento podrá hacerse en forma pública ante dos testigos, o privada, según lo considere prudente el superior jerárquico, quien tendrá la atribución de imponer la sanción sin necesidad de procedimiento previo alguno.

El apercibimiento es una llamada de atención o advertencia que se hace de forma oral al servidor público, y la misma es una advertencia que se hace para que cesen las indisciplinas.

Sección Tercera

Amonestación

Artículo 74. La amonestación deberá levantarse por escrito por el superior jerárquico del servidor público implicado, sin necesidad de procedimiento previo alguno. En el documento deberá constar la intervención del servidor público, en la que manifieste lo que a su derecho corresponda.

La amonestación deberá suscribirse por el superior jerárquico, por el servidor público sancionado y por al menos dos testigos de asistencia a los que les consten los hechos cometidos.

Si el servidor público sancionado se negare a intervenir y suscribir la amonestación, se asentará dicha negativa en el documento.

Se entregará una copia de la amonestación al sancionado y una más se insertará al expediente personal que obre en el área de recursos humanos de la entidad pública.

Sección Cuarta

Sanciones pecuniarias

Artículo 75. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios causados por el servidor público presunto responsable a las autoridades descritas en el artículo 3º. de esta ley, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de este ordenamiento con excepción a la dispuesta por su fracción XXII, se podrán aplicar hasta dos tantos del daño causado, atendiendo a la determinación líquida que se efectúe, sin que en ningún caso se deje de cubrir el menoscabo sufrido por el erario estatal o municipal.

Las sanciones pecuniarias deberán cubrirse una vez determinada la cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago. Se otorgará un plazo máximo de quince días naturales para que el servidor público pague la sanción pecuniaria que se le imponga. En caso de incapacidad material para sufragar el pago, los servidores públicos podrán celebrar con los titulares de las respectivas entidades públicas convenio para realizar el pago hasta por un plazo de tres años, pero en ningún caso los pagos que se convengan dejarán al servidor público con una percepción inferior al salario mínimo vigente en la zona económica donde labore.

Esta sanción será aplicada por el titular de la entidad pública, a través del procedimiento sancionatorio.

Artículo 76. Las sanciones pecuniarias constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, según sea el caso. Se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución y tendrán la prelación prevista para dichos créditos, sujetándose en todo a las disposiciones fiscales aplicables en esta materia.

Las sanciones pecuniarias impuestas por el incumplimiento a la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, se constituirán a favor de la entidad pública facultada para conocerla conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la presente ley.

Artículo 76 Bis. El servidor público que omita presentar las declaraciones de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I a III del artículo 96 de este ordenamiento se hará acreedor a una sanción pecuniaria de siete a ochenta veces el salario mínimo vigente para la Zona Metropolitana de Guadalajara.

El órgano de control, registro y verificación de la situación patrimonial correspondiente determinará el monto de la sanción correspondiente, determinará el monto de la sanción considerando para ello, el nivel y las percepciones del servidor público omiso.

Sección Quinta De la suspensión sin goce de sueldo

Artículo 77. La suspensión en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, será de tres a treinta días laborables.

La presente sanción se aplicará a los servidores públicos por el titular de la entidad pública a través del procedimiento sancionatorio.

Sección Sexta Destitución

Artículo 78. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se determinará por el titular de la entidad pública de acuerdo con el procedimiento sancionatorio.

Sección Séptima Inhabilitación

Artículo 79. La inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público no podrá ser inferior de tres meses, ni mayor de seis años.

La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dicte el titular de la entidad pública de que se trate a través del procedimiento sancionatorio.

Artículo 80. La Contraloría del Estado administrará y actualizará el Registro Estatal de las inhabilitaciones que impongan los titulares de las entidades públicas. El registro deberá elaborarse de forma física y electrónica, de manera anual y por la autoridad respectiva. Dicha información es clasificada como información fundamental, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; para tales efectos, deberá disponer el registro, entre otros medios, en su página de Internet, para consulta electrónica.

La responsabilidad del manejo, actualización y publicación del registro de las inhabilitaciones será del Contralor del Estado o la persona que éste designe mediante acuerdo. El manejo inadecuado y la falta de actualización del registro será causa de responsabilidad administrativa en términos del presente título.

El titular de la entidad pública, al imponer la inhabilitación al servidor público responsable, deberá informarle a la Contraloría del Estado y enviarle copia certificada de la resolución respectiva, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que causó estado la resolución. La omisión de dicho informe será causa de responsabilidad administrativa.

Sección Octava Reubicación

Artículo 81. Al iniciarse el procedimiento de investigación administrativa o el procedimiento sancionatorio, si así conviene para la debida conducción y continuación de los mismos y la falta cometida fuere grave, pudiendo aplicarse las sanciones establecidas en las fracciones V, VI y VII del artículo 72 de la presente ley, la autoridad competente podrá determinar la reubicación

provisional de su empleo, cargo o comisión del servidor público denunciado, sin afectar su salario o pago de las percepciones. La reubicación regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora o hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento respectivo. La reubicación de ninguna manera prejuzga sobre la responsabilidad impugnada.

Si el servidor público reubicado provisionalmente no resultare responsable de las faltas que se le atribuyen, será restituido en el goce de sus derechos.

Capítulo III

De la investigación administrativa

Artículo 82. El órgano de control disciplinario podrá integrar el procedimiento de investigación administrativa para allegarse de elementos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio en contra del servidor público presunto responsable.

Artículo 83. El órgano de control disciplinario podrá solicitar la comparecencia de quien estime conveniente, recabará y requerirá la información o documentación que a su juicio sea necesaria para la integración de la investigación, así como la realización de las diligencias que considere oportunas para deslindar presuntas causas de responsabilidad administrativa.

Las dependencias, direcciones, unidades administrativas u oficinas de las autoridades que refiere el artículo 3º. de la presente ley, deberán remitir o realizar lo solicitado por su órgano de control disciplinario. Ante la negativa de la cooperación, el órgano de control disciplinario podrá aplicar gradualmente el medio de apremio establecido en el artículo 90, fracción I, de la presente ley.

Artículo 84. La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable.

La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 85. Una vez realizada la investigación y de no resultar elementos jurídicos suficientes para presumir una responsabilidad administrativa, el órgano de control disciplinario podrá acordar el archivo del expediente como asunto concluido, fundamentando y motivando los razonamientos de causa.

De existir elementos para sancionar al servidor público responsable, el órgano de control disciplinario dará vista al titular de la entidad pública para el inicio del procedimiento sancionatorio.

Artículo 86. La resolución que declare el no inicio del procedimiento sancionatorio, puede ser impugnada por el denunciante a través del recurso de revisión, que deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la resolución, en escrito que contenga expresión de agravios, acompañado con copia de la notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión turnando la instancia a la autoridad máxima de la autoridad respectiva señalada en el artículo 3º. de esta ley, para su resolución definitiva que deberá emitir dentro de los treinta días siguientes a aquel en que le fue turnado el recurso.

La resolución extemporánea del recurso de revisión, será causa de responsabilidad administrativa.

Capítulo IV

Procedimiento sancionatorio

Artículo 87. El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.

I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar:

- a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento;
- b) Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;
- c) La documentación que integra el expediente; y
- d) Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.

El presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofrezca pruebas.

También deberá notificarse a la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Para el desahogo del procedimiento sancionatorio, el titular de la entidad pública podrá apoyarse en el personal que estime conveniente para la correcta prosecución del procedimiento; ello no implica una delegación de facultades, sino simplemente la ayuda en la instrumentación de las actuaciones.

II. Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en el informe, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido en la fracción anterior;

III. Transcurrido el término de la fracción que antecede, el titular de la entidad pública, dentro de los quince días hábiles siguientes, señalarán día y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresen los alegatos por las partes.

A dicha audiencia se citará al denunciante, a quien se le correrá traslado del informe presentado por el servidor público denunciado; al superior jerárquico de la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios; y al servidor público denunciado.

El desahogo de la audiencia será en el siguiente orden:

- a) Se dará cuenta del acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento sancionatorio;
- b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado, en su caso;
- c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido y presentado, tanto por el denunciante como las del servidor público presunto responsable;
- d) Se desahogarán las pruebas ofertadas por las partes;
- e) El denunciante y el servidor público presunto responsable expresarán alegatos, los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito; y
- f) Se declarará por visto el asunto, reservándose el titular de la entidad pública los autos para la resolución.

IV. La audiencia referida podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

- a) Cuando el titular de la entidad pública se encuentre imposibilitado de funcionar por causas de fuerza mayor;
- b) Por el hecho de que alguna autoridad o dependencia no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;

c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y

d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntadas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios;

VI. Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que emita las observaciones que juzgue convenientes.

De todas las diligencias que se practiquen se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

Artículo 88. Si el servidor público en su informe o en la audiencia reconociera la responsabilidad imputada, se procederá de inmediato a dictar resolución y:

I. Se impondrán al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, la que deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; o

II. De conformidad con la gravedad de la falta, el titular de la entidad pública podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten sus antecedentes en el servicio público y que el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente.

Artículo 89. En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;

IV. Los medios de ejecución del hecho;

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Artículo 90. Para el cumplimiento de sus determinaciones, las autoridades competentes podrán emplear indistintamente los siguientes medios de apremio:

I. Multa gradual de hasta treinta veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica correspondiente, al momento de aplicar la sanción. La misma podrá exigirse mediante el procedimiento de ejecución fiscal o su similar de acuerdo con la norma aplicable; y

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá conforme a la legislación penal.

Artículo 91. Los titulares de las entidades públicas tendrán un libro de registro anual, en el que obrarán los datos de las sanciones que impongan; en él dispondrán el número de expediente, los hechos y circunstancias que fueron denunciados, el nombre del servidor público sancionado y el tipo de sanción que se le impuso. El contenido del libro será información pública de libre acceso.

Es responsabilidad del titular de la entidad pública la actualización del libro de sanciones no hacerlo es causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 92. Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 72 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado. Prescribirán en quince días las acciones para demandar la nulidad de un apercibimiento o amonestación. Prescriben en sesenta días las acciones para demandar la nulidad de la resolución que imponga cualquiera de las demás sanciones previstas en el artículo 72. La prescripción correrá a partir del día siguiente de que sea interpuesto el apercibimiento o amonestación, o al día siguiente de que le haya sido notificada la resolución a impugnar.

La interposición del recurso suspenderá, en tanto se resuelve, los efectos de la resolución en cuanto a las sanciones pecuniarias.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que establezca la resolución; surtirán sus efectos al notificarse la misma y se considerarán de orden público.

TÍTULO SEXTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo Único De la declaración de situación patrimonial

Artículo 93. Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial:

I. En el Poder Legislativo, ante el Congreso del Estado, atendiendo a lo dispuesto por su Ley Orgánica: los diputados, el Secretario General, el Auditor Superior, los directores, jefes de departamento, supervisores, auditores, coordinadores y encargados de valores, así como los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado;

II. En el Poder Ejecutivo, ante la Contraloría del Estado:

a) Todos los servidores públicos de confianza, desde el Gobernador del Estado, los titulares de las secretarías, hasta los jefes de sección, incluyendo a los jefes y subjefes de recaudadoras de rentas, directores, cotizadores, glosadores, auditores, supervisores, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores del Estado, así como los contralores internos de las secretarías y dependencias;

b) En la Procuraduría General de Justicia, además de los anteriores señalados, incluyendo al titular, los subprocuradores generales y coordinadores, directores, agentes y secretarios del Ministerio Público, comandantes, jefes de grupo y agentes de la Policía Judicial;

c) En la Procuraduría Social, incluyendo al titular, los coordinadores, directores, secretarios y defensores de oficio;

d) En la Contraloría del Estado, todos los servidores públicos de confianza;

e) En la Secretaría de Vialidad y Transporte, los comandantes de escuadrón, peritos en accidentes y jueces calificadoros del departamento de tránsito;

f) En la Secretaría General de Gobierno, los comandantes y jefes de grupo de la Dirección de Seguridad Pública y los inspectores de Trabajo y Previsión Social, el Presidente y los secretarios de los Concejos Patronales en el Estado;

g) En la Junta de Conciliación y Arbitraje, el presidente de la misma y los presidentes de las juntas especiales, así como los secretarios, incluyendo a los auxiliares;

h) En las entidades del sector público paraestatal, los directores, gerentes, contralores internos, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes de sección y oficina, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores; y

i) Los demás servidores públicos que determine el titular del Ejecutivo.

III. En el Poder Judicial, ante el órgano que determine su Ley Orgánica: los magistrados, los consejeros generales, los oficiales mayores y jueces de primera instancia, secretarios, así como directores y subdirectores, y los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura;

IV. En los Gobiernos Municipales, ante el Congreso del Estado por conducto de los Ayuntamientos: los presidentes municipales o presidentes de los concejos municipales, regidores, concejales, síndicos, secretarios generales, tesoreros, encargados de la hacienda municipal, subtesoreros, secretarios, directores, subdirectores, delegados municipales, contralores, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, comandantes, oficiales mayores, oficiales del registro civil, supervisores, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, administradores y, cajeros generales, cajeros pagadores e inspectores y los demás servidores públicos que se establezcan para tal efecto en los reglamentos municipales.

Tendrán también la obligación de presentar su declaración, los servidores de los organismos públicos descentralizados municipales que sean equiparables a los que señala la fracción II inciso h) del presente artículo;

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por conducto de su presidente: los magistrados, secretarios y oficiales notificadores o sus equivalentes, ante el órgano que determinen su Ley Orgánica y sus reglamentos;

VI. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste: secretarios comisionados, directores de área y demás personal que determine el Congreso del Estado;

VII. En el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste: consejeros electorales con derecho a voto, directores de área y demás personal que determinen sus estatutos y reglamentos;

VIII. En el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del Presidente del Consejo, el Presidente, consejeros ciudadanos, Secretario Ejecutivo, directores y jefes de departamento y demás personal que determine su reglamento; y

IX. En todas las entidades a que se contrae este artículo, los que ostenten la representación jurídica de la entidad para la que laboran, los jefes y subjefes de compras o quienes hagan sus veces ante los órganos que les correspondan, de conformidad a las fracciones que integran este artículo.

Artículo 94. El control, registro y verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla, estará a cargo, en los términos de esta ley, de:

I. La Contraloría del Estado, en el Poder Ejecutivo, incluyendo al sector paraestatal;

II. El Congreso del Estado, en el Poder Legislativo de conformidad a su Ley Orgánica; y

III. Los órganos competentes del Poder Judicial que precise su Ley Orgánica.

Dichas instancias tendrán facultades para revisar las declaraciones de situación patrimonial a fin de verificar la veracidad de los datos asentados, para lo cual podrán citar a los servidores públicos que les corresponda, conforme a su competencia, a efecto de que aclaren o proporcionen la información que se requiera para solventar errores o dudas con relación a su conducta patrimonial.

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá mandar publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" la lista de aquellos ciudadanos que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que establece el presente título.

Los órganos en mención expedirán constancias que acrediten la oportuna presentación de las declaraciones patrimoniales a que hubiere estado obligada la persona que ya haya tenido el carácter de servidor público, las que deberán ser exhibidas para poder desempeñar algún nuevo empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 95. Cuando existan bases fundadas que permitan presumir algún enriquecimiento ilícito, podrán ordenar la práctica de visitas de inspección recabando, en todo caso, la orden judicial que, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe observarse.

Las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ser firmadas por el servidor público, los testigos que para tal efecto designe y el auditor, dejándose copia de ellas al servidor público visitado. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el auditor hará constar lo anterior sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio del documento. Las actas levantadas se anexarán al expediente respectivo.

Sólo procederá la práctica de visitas de inspección domiciliaria a que alude el presente artículo en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido requerido por el superior jerárquico, no presentare su declaración dentro del término de ley;

II. Cuando del contenido de su declaración se desprendan elementos que hagan evidente un enriquecimiento ilícito; y

III. Cuando se detecte que existe falsedad en los datos proporcionados en su declaración.

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. La anual, durante los meses de enero a mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiese ingresado a un cargo obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior; y

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Artículo 97. En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, el órgano correspondiente requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a pagar la multa y a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Si transcurrido dicho término el superior jerárquico o el servidor público omiso no cumplen con su correspondiente obligación, se les instaurará el procedimiento de responsabilidad a que alude el artículo 87 de esta ley, pudiendo ser sancionados con la destitución o con la inhabilitación hasta por un año.

Artículo 98. En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.

Artículo 99. Los formatos en los cuales se debe presentar la declaración patrimonial, deberán ser proporcionados oportunamente a los servidores públicos obligados a rendirla por los órganos a cargo de los cuales esté el control, registro y verificación de situación patrimonial, y en su caso proporcionarán los medios de identificación electrónica a solicitud expresa del servidor público interesado en presentar su declaración vía Internet.

Artículo 100. Las declaraciones de situación patrimonial deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y deben contener cuando menos los siguientes datos:

I. En la inicial:

- a) Inventario de bienes muebles e inmuebles;
- b) Inversiones, cuentas bancarias y acciones; y
- c) Los gravámenes y adeudos que afectan el patrimonio;

II. En la anual:

- a) Los ingresos obtenidos y egresos realizados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración; y
- b) Las modificaciones a sus inventarios iniciales de bienes muebles o inmuebles, así como el estado que guardan las cuentas bancarias, valores y sus gravámenes con saldos al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración; y

III. En la final o por conclusión del encargo:

- a) Los inventarios de bienes muebles o inmuebles que se tengan al día, mes y año en que concluyó el encargo;
- b) Los ingresos obtenidos y egresos efectuados por todo el periodo de tiempo que no se hubiesen declarado; y
- c) El estado que guarden las cuentas bancarias, valores, así como los gravámenes o adeudos.

Los formatos bajo los cuales se deba rendir la información a que se refiere este Capítulo, establecerán la forma y detalle en que se deben realizar.

La publicación de la información relativa a la declaración patrimonial por parte de los entes responsables a los que se refiere el artículo 93 de la presente ley, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Artículo 101. En el caso de que exista compatibilidad de funciones en el sector público, la declaración de situación patrimonial deberá ser presentada en ambas partes.

Artículo 102. El servidor público a quien se practique la inspección a que se refiere el artículo 95 de esta ley, podrá inconformarse ante el órgano competente, según el caso, contra los hechos contenidos en las actas. El recurso de inconformidad se deberá presentar por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita; en él se deben expresar los motivos de inconformidad y ofrecer las pruebas que considere necesarias rendir dentro de los treinta días hábiles siguientes, a efecto de valorarlas en conducta patrimonial al emitir el dictamen o resolución respectiva.

Artículo 103. Para los efectos de esta ley y del Código Penal, se computarán, entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

Artículo 104. Si como resultado de las acciones de verificación o investigación a que se refiere el artículo 95 de esta ley, se detectan incrementos en el patrimonio de algún servidor público, que se presume se deriven de una procedencia ilícita, se deberá presentar la denuncia respectiva por la instancia correspondiente, para que se proceda conforme a derecho. La autoridad denunciante deberá coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación respectiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este decreto deroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de fecha 22 de marzo de 1984, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 07 de abril de 1984 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Segundo. Se deroga el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Artículo Tercero. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que se derogan, seguirán aplicándose a los responsables de conductas previstas en las mismas, realizadas durante su vigencia.

Artículo Cuarto. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. La publicación oficial contendrá la exposición de motivos de la presente ley.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
Guadalajara, Jalisco, 27 de noviembre de 1997.

Diputado Presidente
Sergio Vázquez García

Diputado Secretario
Francisco Montaña Mercado Gallo

Diputado Secretario
Arnulfo Villaseñor Saavedra

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19105

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Las presentes reformas no se aplicarán a los Vicepresidentes Municipales elector (sic) que se encuentran en funciones para el periodo constitucional comprendido del 1º. de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2003.

TERCERO.- Las presentes reformas no se aplicarán a los Síndicos, en tanto no sean electos de conformidad a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19453

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal del 2002, el Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios, será convocado de inmediato, para que a más tardar el 31 de marzo del 2002, evalúe las percepciones aprobadas en los presupuestos respectivos, sin que esta evaluación pueda afectar las prestaciones ya aprobadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20572

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21683

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco no podrá ser reformada sino hasta transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Los órganos de gobierno de los municipios de la entidad contarán con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar sus reglamentos municipales a aquél.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21732

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22219

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para expedir y modificar los reglamentos que se deriven de la presente ley, sin que esto sea impedimento para la aplicación de este ordenamiento legal.

CUARTO. El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los siguientes 60 días naturales de la entrada en vigor de la presente ley, otorgándosele un plazo de 120 días naturales para la creación del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Jalisco.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, acorde a su disponibilidad presupuestal, procurarán instalar y mantener centros de refugios temporales distribuidos en el estado de acuerdo a las necesidades, buscando tener cobertura para todas las mujeres víctimas de violencia que lo requieran.

SEXTO. Los procedimientos de mediación y conciliación contemplados en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del estado de Jalisco, se llevarán a cabo de conformidad con el procedimiento vigente hasta su conclusión, aplicándose los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, a partir de que entre en vigor la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22221

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día 1º. de enero de 2009 en lo conducente, salvo lo establecido en el artículo tercero transitorio, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Envíese la minuta correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del estado de Jalisco, una vez que haya entrado en vigor la reforma constitucional contenida en la minuta de decreto 22222.

Segundo. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 30 de diciembre de 2003 y sus respectivas reformas; asimismo, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Tercero. El actual Auditor Superior del Estado, durará en el cargo hasta el 31 de julio de 2008, al término del cual podrá ser nuevamente designado. Para lo cual deberán observarse los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuarto. En caso de no haber designación de Auditor Superior del Estado al día primero de agosto de 2008, el actual titular continuará en el cargo, en tanto no sea electo uno nuevo o no sea aprobado el actual conforme los procedimientos establecidos en la ley.

Quinto. Los sujetos auditables podrán acogerse a los procedimientos y disposiciones que establece la presente ley en la revisión de las cuentas públicas o estados financieros correspondientes a los ejercicios fiscales que no se hubieren dictaminado por la Auditoría Superior del Estado, mediante solicitud dirigida al Auditor Superior del Estado de Jalisco.

La Auditoría Superior del Estado, en las revisiones a que se refiere el párrafo anterior, tendrá todas las atribuciones previstas en esta ley y en la reforma constitucional que le da fundamento, debiendo observar los principios rectores de la fiscalización superior de legalidad, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, posterioridad, anualidad y profesionalismo; de la misma forma, los servidores públicos de la Auditoría Superior deberán cumplir con las obligaciones que les impone esta ley.

Los sujetos auditables y fiscalizables que soliciten la revisión prevista en el presente artículo tendrán un término de quince días a partir de la entrega de su solicitud para proporcionar el domicilio al que se refiere el artículo 5 de esta ley.

En caso que los sujetos auditables que no se acojan a este decreto, la revisión de sus cuentas se harán con las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal de su gestión, es decir, 2006, 2007 y 2008.

Sexto. En tanto se establece la infraestructura y el procedimiento necesario para la utilización de la firma electrónica por las entidades auditables y la Auditoría Superior, las entidades auditables que opten en enviar su documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera en medios magnéticos o electrónicos las enviarán conforme al procedimiento estipulado por los acuerdos del Auditor Superior relativos a la presentación de las cuentas públicas por estos medios.

Séptimo. Los recursos materiales, técnicos y financieros que actualmente están afectos o destinados a la Auditoría Superior, pasarán a formar parte del patrimonio del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior.

Octavo. Todos los recursos humanos asignados a la actual Auditoría Superior pasarán a formar parte de la plantilla de personal del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior. Por lo cual, deberán respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y las Condiciones Generales para los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, incluso ante la reestructuración administrativa.

Noveno. El Poder Legislativo, en conjunto con la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y el Poder Ejecutivo, llevarán a cabo las adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

Para tal efecto, una vez designado el Auditor Superior, deberá presentar a la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado, el anteproyecto de presupuesto de la Auditoría Superior del Estado.

Décimo. Dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Auditor Superior del Estado deberá expedir el reglamento interno de la Auditoría Superior de Jalisco, conforme a esta ley y las disposiciones aplicables para el Congreso del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22227

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor 30 días hábiles posteriores a su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24120/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Las obligaciones contenidas en las fracciones XXXI a la XXXV del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no serán aplicables a las quejas o denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan sido recibidas o instrumentadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien antes de la entrada en vigor del presente decreto, se desahogarán conforme a la ley anterior.

CUARTO. Para el cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la Contraloría del Estado de Jalisco contará con un término de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto, para instituir, elaborar y operar el Registro Estatal de Inhabilitaciones.

Para tales efectos, las entidades públicas deberán cumplir con el requerimiento de la Contraloría estatal consistente en remitir la información correspondiente a las inhabilitaciones impuestas en su periodo constitucional o administrativo. En caso negativo o de omisión, el solicitado incurrirá en responsabilidad administrativa de conformidad con la ley.

En consecuencia, la nueva obligación, reformada en la fracción XXXI del artículo 61 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en consultar el Registro Estatal de Inhabilitaciones para la contratación de un nuevo servidor público, no será vigente hasta en tanto no corra el término establecido en el primer párrafo de este artículo.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los titulares de las entidades públicas, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, para instituir, elaborar y operar el registro de sanciones administrativas de conformidad con la ley.

La información que debe contener su registro, deberá ser de las sanciones impuestas en su administración o periodo constitucional, y de la administración o periodo constitucional inmediato anterior. La negativa u omisión será causa de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24450/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. La presidencia rotativa del Consejo de conformidad con el artículo 39 de la presente ley, entrará en vigor un año después de que sea electo el Presidente del Consejo para el periodo 2017-2021.

CUARTO. El Secretario Ejecutivo del Instituto, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Consultivo, deberá convocar a las instituciones integrantes del mismo dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para la instalación del Consejo Consultivo dentro del plazo señalado.

QUINTO. Los procedimientos iniciados en los términos de la ley que se abroga continuarán tramitándose hasta su conclusión con la misma.

SEXTO. Los procedimientos penales iniciados a la luz del artículo 298 fracciones II, III y IV, previo a la entrada en vigor del presente decreto, deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 45 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 17971.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXI del artículo 61, publicado el 19 de agosto de 1999. Sec. V.

DECRETO NUMERO 18228.- Se reforma el artículo 5º.- May.30 de 2000. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 18438.- Se reforma el art. 78 frac. IV.-Sep.19 de 2000. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 18444.- Se adiciona un párrafo a la frac. XXIV del art. 61.-Sep.19 de 2000. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 19105.-Se modifican los arts. 5, 31, 61 frac. XXI y 78 frac. IV de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-Jul.21 de 2001. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 19340.- Reforma los arts. 33, 39, 40 y 66.-Dic.13 de 2001.

DECRETO NÚMERO 19453.- Adiciona una frac. V al art. 7.- Feb. 12 de 2002. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 19585.- Reforma los arts. 52, 58, 61 frac. XXII, 81 frac. II; y se adicionan las fracs. de la V a la VIII al art. 52 y una frac. XXVIII al art. 61.-Oct.12 de 2002. Sec. III.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 19585.-Nov.19 de 2002. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 20505.-Se reforman los artículos 8, 12, 35, 36, 47, 52, 67 fracción II inciso b) y 78 frac. I; y se adiciona un segundo párrafo a la frac. IV del art. 78.-May.18 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20558. Se reforma el art. 61, adicionando una frac. XXVIII y recorriendo la fracción actual, para quedar como XXIX.-Jul.22 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20572. Se reforman los artículos 13 primer párrafo y 16.- Sep. 21 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20750.- Reforma el art. 70.-Nov. 23 de 2004. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20826.-Reforma los arts. 82 y 85.-Dic. 9 de 2004. Sec. XVII.

DECRETO NÚMERO 20860.-Reforma y adiciona el art. 61 frac. XIV.-Dic.25 de 2004. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21683/LVII/06.- Se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.-REGRESADO POR EL EJECUTIVO CON OBSERVACIONES.

DECRETO NÚMERO 21732/LVII/06.-Reforma los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 15, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 35, 36, 37, 38, 38 bis, 39 bis, 41, 44, 47, 48, 49, 51, 51 bis, 51 ter, 51 quáter, 51 quinquies, 52, 53, 60, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 77, 79, 80, 88, 93, 93 bis, 94, 95, 98,102, 103, 104, 107, 119, 121,124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131,132, 132 bis 133 bis, 134, 136, 142, 143, 144, 145 y 147, y Deroga el art. 73 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; Deroga el último párrafo del art. 62, adiciona los arts. 62 bis y 76 bis y reforma el art. 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y reforma el art. 37 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco. Ene. 5 de 2007. No. 6 Bis.

DECRETO NÚMERO 21833/LVII/07.-Reforma los artículos 7, 62 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-Feb.22 de 2007. Sec. XI.

DECRETO NÚMERO 22219/LVIII/08.- Se reforman las fracciones XXVIII y XXIX, y se adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco.-May.27 de 2008. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 22227/LVIII/08.- Reforma los artículos 22, 24, 25, 31, 33, 77, 81, 101, 102, 103, 115 y 116; adiciona los artículos 33 Bis, 27 Bis, 140 Bis, 155, 157 y 158; y deroga los artículos 27 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y sus Municipios; y adiciona los artículos 62 Bis y 62 Ter a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-Jun.12 de 2008. Sec. III.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 22227.-Ago. 2 de 2008. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 22221/LVIII/08.- Se reforman los artículos 3, 31 primer párrafo y 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-Jul. 5 de 2008. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 22582/LVIII/09.- Reforma y adiciona los arts. 2, 3, 5, 7, 30, 31, 44, 61, 64, 66, 67, 78 y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-Feb.10 de 2009. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24120/LIX/12.- Reforma los arts. 3º. y 60 al 89, adiciona los arts. 90 al 104, y deroga los arts. 62-Bis, 62-Ter y 76-Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- Oct. 18 de 2012. Sec. VIII.

DECRETO NÚMERO 24146/LIX/12.- Reforma el art. 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- Nov. 20 de 2012. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 24450/LX/13.- Reforma el art. 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- Ago. 8 de 2013. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 24488/LX/13.- Se reforman los artículos 75, 76, 76-Bis, 97 y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- Dic. 3 de 2013. Sec. II.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO DE JALISCO**

APROBACIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DE 1997.

PUBLICACIÓN: 23 DE DICIEMBRE DE 1997. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 24 DE DICIEMBRE DE 1997.